



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 326

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 22 de septiembre de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

**TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 40 DE 1999 CAMARA**

Aprobado en Comisión el 21 de septiembre de 1999, según Acta número 11 de 1999,

por el cual se modifica el inciso 1º del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El inciso 1º. Del artículo 322 de la Constitución Política quedará así:

Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Mario Rincón Pérez, Germán Navas Talero, Antonio José Pinillos.

Diego Osorio Angel,
Secretario Comisión Primera.

PROYECTOS DE LEY

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NUMERO 011 DE 1999 CAMARA**

Aprobado en Comisión el 21 de septiembre de 1999, según Acta número 11 de 1999,

por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y el deber fundamental a la paz. Artículo 22 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los derechos y los deberes

Artículo 1º. *Ambito de aplicación.* La presente Ley Estatutaria desarrolla el ejercicio derecho y deber fundamental a la paz, consagrado por el artículo 22 de la Constitución Política, y señala las facultades jurídicas y los deberes correlativos que frente a ese derecho tienen los particulares y las autoridades.

Parágrafo. La enunciación de los derechos y los deberes contenidos en ésta ley no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes al derecho y deber fundamental a la paz, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 2º. *De los derechos.* Toda persona tiene el derecho a participar activamente en la construcción y el mantenimiento de la paz, y a proponer y poner en práctica fórmulas de solución para resolver los conflictos en los distintos ámbitos de su participación social, comunitaria, política, familiar, educativa o laboral.

Artículo 3º. *De los Gestores Civiles de Paz.* A todas las personas naturales o jurídicas les asiste la facultad de trabajar como dinamizadores y multiplicadoras de la convivencia pacífica, y podrán ser reconocidas como Gestores Civiles de Paz.

Los Gestores Civiles de Paz gozarán de especial protección por parte de las autoridades civiles, militares y de policía, en especial cuando su trabajo verse sobre la defensa y protección de los Derechos Humanos.

Los mecanismos de reconocimiento, acreditación y estímulos de los Gestores Civiles de Paz, serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las actividades que desarrollen los Gestores Civiles de Paz no tendrán remuneración.

Artículo 4º. *Obligaciones de los Gestores Civiles de Paz.* Los Gestores Civiles de Paz atenderán las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que dicte el Consejo Nacional de Paz, y aquellos que expidan los consejos departamentales y municipales de paz e informarán trimestralmente a la Defensoría del Pueblo las actividades que desarrollen en cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5º. *De la colaboración del Ministerio Público y otras autoridades.* En desarrollo de sus actividades, los Gestores Civiles de Paz podrán solicitar la colaboración de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales y Distritales; de las autoridades municipales, civiles y de policía, y de las comisarías de trabajo y de familia.

Artículo 6º. *De los mecanismos de acción judicial.* Toda persona tiene derecho a ejercer ante los jueces de la república los recursos que consagran la

Constitución y la ley, para que en forma efectiva sean amparados sus derechos contra actos u omisiones que violen el derecho fundamental a la paz.

Artículo 7°. *De las Acciones Populares.* Con arreglo al artículo 88 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción popular para reclamar la protección judicial inmediata de su derecho fundamental colectivo a la paz y su procedibilidad se hará siguiendo los mismos principios que determina la ley que reglamentó el ejercicio de esta clase de acciones.

Artículo 8°. *Garantías del derecho y deber fundamental a la paz.* Este derecho comprende para toda persona:

1. El derecho a vivir dentro de un marco jurídico y social que excluya la violencia como medio de solución de los conflictos.

2. El derecho a optar por mecanismos de conciliación y mediación, u otros similares, la resolución de los litigios, disputas y demás divergencias.

3. El derecho a disfrutar de un orden fundado en el respeto de los derechos humanos y en el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por Colombia, en los instrumentos internacionales que garantizan los derechos humanos.

Parágrafo. Este derecho no sufre mengua para el ejercicio de las acciones judiciales que permitan reclamarlo, así como en la solicitud ante las autoridades públicas del reconocimiento de los derechos consagrados por las disposiciones internacionales, que aun no han sido incorporadas a nuestra legislación, tendientes a garantizar y proteger la convivencia pacífica, y el derecho internacional de los derechos humanos.

4. El derecho a estar protegido contra todo acto de ferocidad, barbarie, terrorismo y atrocidad.

5. El derecho de oponerse a toda propaganda, a favor de la guerra, y a denunciar el uso de medios y métodos de guerra, prohibidos por la normativa humanitaria.

6. El derecho a optar por medios no violentos de persuasión, de oposición y de acción política.

7. El derecho a participar activamente en la adopción de decisiones que pueden afectar de cualquier forma la convivencia pacífica y la búsqueda de fórmulas para superar los conflictos.

8. El derecho a exigir de las autoridades públicas el agotamiento de todas las vías pacíficas de solución de los conflictos, así como la utilización de todos los instrumentos internacionales que colaboren en el mantenimiento de las relaciones exteriores.

9. El derecho a no ser molestado, ni objeto de represión alguna y a ser protegido por las autoridades frente a aquellas circunstancias que puedan derivarse de la denuncia que realice de actos que constituyan violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.

10. El derecho a oponerse a toda apología del odio nacional, político, racial, religioso, o de cualquier otra clase, que constituya incitación a cometer actos discriminatorios hostiles y violentos.

11. El derecho a no ser víctima de desplazamiento forzoso en caso de conflicto armado.

12. El derecho a optar libremente por el servicio militar obligatorio o en su defecto por el servicio social, civil, obligatorio.

El procedimiento de solicitud, reconocimiento y las causales de otorgamiento de este derecho, serán objeto de reglamentación por parte del gobierno nacional.

13. El derecho a negarse a cumplir cualquier orden cuya ejecución implica el desconocimiento de los derechos fundamentales intangibles del ser humano.

14. El deber a colaborar con las demás personas, especialmente, en situaciones que pongan en peligro la vida, la integridad personal o la salud.

CAPITULO II

De los planes de paz

Artículo 9°. *Deberes del Estado.* Para garantizar el derecho a la paz, es deber del Estado establecer un orden social justo que asegure la convivencia pacífica y garantice la protección de los derechos y libertades de las personas.

Es también deber del Estado adoptar las medidas necesarias para lograr que la equidad sea real y efectiva en el caso de las personas discriminadas o marginadas.

En la parte general del Plan Nacional de Desarrollo y en los planes que adopten las entidades territoriales se señalarán con precisión las metas, prioridades y políticas macroeconómicas dirigidas al cumplimiento de uno y otro deber.

Artículo 10. *Planes, programas y proyectos.* El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes deberán diseñar y poner en práctica en los primeros 100 días de su gobierno planes, programas y proyectos de paz que se articulen con las políticas de superación de la violencia, y armonicen con los planes de desarrollo territorial que les corresponde elaborar dentro del ámbito de su competencia.

Los gobernadores, alcaldes, asambleas departamentales y concejos municipales incluirán en sus planes, programas y proyectos de paz, programas específicos tendientes a la solución no violenta de los conflictos.

Artículo 11. *Correlación de planes, programas y proyectos.* Los planes, programas y proyectos de paz elaborados por los gobernadores y los alcaldes, deberán armonizarse con las políticas de paz trazadas por el Presidente de la República de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 12. *Informes sobre la paz.* El Presidente de la República presentará al Congreso Nacional, dentro de la primera semana del primer período de sesiones ordinarias, un Informe Anual sobre el Estado de la Paz. En éste se incluirá la evaluación del estado de orden público en todo el territorio nacional, el examen de la situación de los derechos humanos y el balance de las medidas adoptadas para procurar la convivencia pacífica.

Los gobernadores y los alcaldes, en su respectiva jurisdicción, presentarán un informe sobre el estado de la paz, ante las asambleas y los concejos municipales a la iniciación de sus sesiones.

El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo en sus informes anuales al Congreso incluirán un balance sobre el estado de la paz.

CAPITULO III

De los mecanismos de solución de los conflictos

Artículo 13. *De los procedimientos, mecanismos de solución de conflictos.* Para acceder a la solución de los conflictos, se utilizará como medio, cualquiera que sea reconocido en el derecho interno o internacional y que tenga carácter válido y legal para alcanzar la paz y lograr el fin del conflicto.

CAPITULO IV

De los deberes correlativos al derecho a la paz

Artículo 14. *Obligatoriedad de los deberes.* Como deber de obligatorio cumplimiento el derecho a la paz impone a toda persona:

1. El deber de esforzarse por su logro y mantenimiento.

2. El deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

3. El deber de buscar la resolución pacífica de los conflictos dentro de los mecanismos establecidos por la Constitución y las leyes.

4. El deber de obrar siempre conforme al principio constitucional de solidaridad social.

5. El deber de colaborar con las demás personas, especialmente en situaciones que pongan en peligro la vida, o la salud.

6. El deber de defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.

7. El deber de abstenerse de toda conducta violenta en sus relaciones políticas, sociales, laborales, comunitarias y familiares.

8. El deber de oponerse mediante acciones pacíficas a todo empleo ilegal de la fuerza, al racismo, al sexismo, y a la intolerancia política o religiosa, o a cualquier otra forma de discriminación.

CAPITULO V

De la construcción de la paz

Artículo 15. *De la no vinculación de menores al conflicto armado.* A todos los menores de 18 años de edad les asiste el derecho a no ser vinculados al conflicto armado como combatientes, auxiliares, o informantes de las partes en conflicto, o de cualquiera otra manera que ponga en peligro su integridad física o moral o que viole los instrumentos internacionales sobre protección de los derechos de los niños.

Artículo 16. *De la educación para la paz.* Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Nacional el Ministerio de Educación Nacional incluirá en los programas correspondientes a la formación básica primaria y media vocacional la cátedra en valores ciudadanos, paz y civismo.

Artículo 17. *Mesas de trabajo por la paz.* Los alcaldes y gobernadores deberán convocar mesas de trabajo por la paz en sus respectivas jurisdicciones. Los personeros estudiantiles podrán convocar mesas escolares por la paz en sus respectivos colegios.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Dario Salazar, Miguel de la Espriella, Antonio José Pinillos.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales, por el término de 20 años para disponer la emisión de la "Estampilla Pro-Electrificación Rural" como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales quedan facultadas para modificar la "Estampilla Pro-Electrificación Rural" de que trata este artículo, por la "Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y de Desarrollo Rural de los departamentos".

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la estampilla cuya creación se autoriza en el artículo 1° de la presente ley será hasta del diez por ciento (10%) del presupuesto departamental.

Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales determinarán el empleo, tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

Parágrafo. Las Asambleas dispondrán que la ejecución del programa mediante el cual se lleve a cabo la seguridad alimentaria y el desarrollo rural de los departamentos será adelantada por las Secretarías de Agricultura Departamentales.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Municipales para que previa autorización de sus Asambleas Departamentales hagan obligatorio el uso de la estampilla de que trata el artículo 1° de la presente ley, en los actos municipales.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a la que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 6°. La totalidad del producido de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural o a la Seguridad alimentaria y de desarrollo rural de los departamentos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga la Ley 23 del 24 de enero de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 1999.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles, la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 024 de 1999 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO ... DE 1999 CAMARA

"Ley Quimbaya"

por medio de la cual se autoriza la emisión de la "Estampilla Quimbaya" para financiar la reconstrucción del Eje Cafetero y desarrollar programas en beneficio de los damnificados del Terremoto del 25 de enero de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase la emisión de la "Estampilla Quimbaya" para financiar la reconstrucción del Eje Cafetero y desarrollar programas en beneficio de los damnificados del terremoto del 25 de enero de 1999.

Parágrafo. La zona afectada y los ciudadanos amparados por la presente ley están ubicados principalmente en los siguientes municipios de los departamentos de Quindío, Risaralda, Caldas, Valle y Tolima.

• Quindío. Armenia, Calarcá, La Tebaida, Córdoba, Montenegro, Pijao, Quimbaya, Circasia, Filandia, Buenavista, Salento y Barcelona.

• Risaralda. Pereira, Dos Quebradas, Santa rosa de Cabal, Marsella y la Virginia.

• Caldas. Chinchiná.

• Valle. Cartago, Ulloa, Alcalá, Argelia, Bolívar, La Victoria, Sevilla, Obando y Caicedonia.

• Tolima. Cajamarca, Rocesvalles.

El Gobierno Nacional podrá hacer extensivos a otros municipios los beneficios consagrados en la presente ley, si las condiciones así lo ameritan.

Artículo 2°. La emisión de la "Estampilla Quimbaya" se autoriza hasta por ochocientos mil millones de pesos (\$800.000.000.000) el monto total del recaudo se establece a precios constantes de 1999.

Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo del (Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá) para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla que por esta ley se autoriza, en las actividades y operaciones que se deban realizar en sus departamentos y municipios.

Parágrafo. Las providencias que expidan, las Asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4°. El producido de la "Estampilla Quimbaya" se destinará principalmente para:

Establecer exenciones y estímulos tributarios a nuevas empresas que se ubiquen en la zona del desastre, y a aquellas pre-existentes a la fecha del terremoto, que generen nuevos puestos de trabajo.

Crear zonas francas que permitan reactivar la economía local y regional.

Otorgar microcréditos y subsidios a Mujeres Cabeza de Hogar para fomentar la puesta en marcha de famiempresas y microempresas. La capacitación pertinente estará a cargo del SENA y/o universidades locales.

Establecer subsidios y préstamos blandos para la reconstrucción de infraestructura, vivienda y edificaciones afectadas.

Vincular el personal damnificado al sistema Subsidiado de Salud.

Permitir que los estudiantes de primaria, secundaria y educación superior, cuyas familias resultaron afectadas por el terremoto, estudien sin costo alguno.

Otorgar condiciones efectivas de alivio a los deudores hipotecarios afectados.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a la cual se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios nacionales, departamentales, municipales y distritales que intervengan en los actos correspondientes.

Artículo 6°. La estampilla objeto de esta ley, puede obligarse sobre la producción, comercialización de bienes o servicios, así como de licores, cerveza, juegos de suerte y azar entre otros, que dispongan las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y el Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 7°. El control del recaudo e inversión de lo productivo por la "Estampilla Quimbaya" será ejercido en los departamentos por las Contralorías Departamentales, en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá por la Contraloría Distrital y en los municipios por las Contralorías Municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Moreno De Caro,

Autor,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

"Joven fui y he envejecido, y no he visto justo desamparado, ni su descendencia que mendigue pan" (Salmos 37:25).

"Nada está perdido mientras exista la ilusión por encontrarlo" (San Agustín).

La naturaleza nuevamente fue cruel con el Eje Cafetero. El terremoto del pasado 25 de enero fue la peor calamidad sufrida por el medio.

El balance no pudo ser peor: más de mil muertos, 250 mil damnificados, 50 mil viviendas destruidas, y un colapso total en la economía de la región. "Edificios destruidos, incontable número de viviendas con sus interiores totalmente averiados, municipios como Montenegro, Calarcá y La Tebaida

casi borrados de la faz de la tierra, el espacio urbano de Pereira y Armenia zurdado de escombros, familias sin techo, los servicios públicos interrumpidos, el pánico, el desconcierto, en fin, sólo tragedia de la que muy pocos escaparon, pues de alguna forma todo pereirano, todo quindiano y todo caldense fue afectado en pequeña o en gran medida por este nuevo y terrible embate de la naturaleza”.

“¿Qué decir ante la magnitud de esta desgracia?

La población ilesa se armó de valor para afrontar la penuria por sus familiares muertos, por la pérdida de sus bienes y, sobre todo, para transformar su dolor en fuerza de voluntad colectiva, heredada de sus ancestros de hacha y machete, y erguirse sobre los residuos en que convirtió a sus escenarios ciudadanos este pavoroso sismo.”

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 1999 CAMARA Y 21 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se reforma el artículo 10 de la Ley 130 de 1994.

Doctora

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Presidenta Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera usted como Presidenta de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 253 de 1999 Cámara y 21 de 1998 Senado, presentado por el honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar.

De conformidad con la Constitución Nacional y la Ley 5ª de 1992, observamos:

1. Que la Ley 130 de 1994 por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones, reúne los requisitos del literal c) del artículo 152 de la Constitución Nacional, es decir es una Ley Estatutaria.

2. Que de conformidad con el artículo 153 *ibidem*, la aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y **deberá efectuarse dentro de una sola legislatura** (la negrilla y el subrayado es nuestro).

3. Que el proyecto de ley en mención fue radicado el 21 de julio de 1998 en la secretaría del Senado por el doctor Rodrigo Rivera, es decir, dentro de la legislatura del 20 de julio de 1998 hasta el 20 de junio de 1999, según el artículo 138 de la Constitución Nacional.

4. Que el 18 de agosto de 1999 fue repartido para el primer debate en la Comisión Primera de la Cámara, es decir, en el primer periodo ordinario de otra legislatura.

Por todo lo anterior y tras el análisis sistemático a las diferentes normas de la Constitución Nacional, se deduce que proseguir con el debate resultaría viciar de inconstitucionalidad el trámite de dicho proyecto, puesto que en el control previo de constitucionalidad con facilidad se demostraría la invalidez de esta norma por violación al trámite legislativo.

No deteniéndonos en el contenido de dicho proyecto, proponemos a los demás miembros de esta célula legislativa que se archive el Proyecto de ley número 253 de 1999 Cámara, 21 de 1998 Senado, *por medio del cual se reforma el artículo 10 de la Ley 130 de 1994.*

De ustedes atentamente,

William Darío Sicacha, Rafael Flechas, Reginaldo Montes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 1999 CAMARA

por la cual se reforma el capítulo VIII del título IV del libro primero del Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, Código de Procedimiento Penal.

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Como ponentes que hemos sido designados para rendir el informe reglamentario al Proyecto de ley número 241 de 1999 Cámara, *por la cual se reforma el capítulo VIII del título IV del libro primero del Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, Código de Procedimiento Penal*, presentado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por el honorable

Senado de la República y la Comisión Primera de la Cámara de Representantes con algunas modificaciones, nos permitimos dar cumplimiento con esta obligación de la siguiente manera:

1. Descripción del proyecto

El proyecto de ley propone modificar la normatividad que rige actualmente la casación. Tiene como fundamento rescatar la naturaleza **extraordinaria** de la casación, convirtiéndola en una vía legal más ágil, por fuera del trámite propio del proceso penal, preservando y ampliando las garantías constitucionales de todos los sujetos procesales.

Hasta ahora, el recurso extraordinario hace parte del trámite procesal, lo que impide que el proceso culmine definitivamente hasta tanto no se profiera la sentencia de casación. Con la propuesta, el proceso concluirá en el momento en que la sentencia de segunda instancia quede ejecutoriada, con lo cual se da cumplimiento al principio constitucional de la doble instancia establecido en el artículo 31 de la Constitución Política: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”. De esta disposición se infiere que la fase ordinaria del proceso debe terminar con la sentencia de segunda instancia de la que se predica la doble presunción de acierto y legalidad.

Tal como se encuentra consagrado el recurso de casación en nuestra legislación es una fase del proceso que impide la ejecutoria de la sentencia en segunda instancia. Esta circunstancia ha sido utilizada de manera indebida por los sujetos procesales, quienes han convertido a la casación en un factor de dilación, con miras a la extinción de la potestad punitiva del Estado, ya que, en el interregno, prosigue la contabilización del término de prescripción de la acción penal.

Es así como el alto volumen de asuntos que se encuentran en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, no obedece a una demanda de justicia, equidad o legalidad, sino a la insana aspiración de dejar impunes conductas delictivas.

En síntesis, las finalidades que pretende este proyecto son las siguientes:

- Rescatar la función de Tribunal de Casación que debe tener la Corte Suprema de Justicia. Hoy en día, esta función se ha desvirtuado a tal punto que la Corte se confunde con un Tribunal de instancia.

- Reafirmar la naturaleza extraordinaria de la casación; sacándola de la fase ordinaria del proceso.

- Cumplir con la Constitución Política que le reconoce al proceso únicamente dos instancias.

- Dotar al trámite de la casación de mecanismos que le permitan mayor agilidad, y como consecuencia de ello pueda ser resuelto en el menor tiempo posible.

- Desestimular el mal uso que hoy se le esta dando a la casación. Se esta utilizando como un recurso de “prescripción”.

En relación con las disposiciones que han de ser consideradas, es de destacar que en el artículo 1º –que modifica el artículo 218 del Código de Procedimiento Penal– la nueva redacción se ajusta más a los principios constitucionales porque ubica a todos los sujetos procesales en igualdad de condiciones al ampliar para todos ellos la posibilidad de pedirle a la Corte que se pronuncie en Casación de manera discrecional, en los asuntos que por regla general carecen de esa vía legal. Actualmente solo lo pueden solicitar el Procurador, su delegado o el defensor.

Los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto de ley que se refieren a los artículos 219, 220 y 221 del Código de Procedimiento Penal, sustituyen la expresión “recurso extraordinario de casación” por “la casación”.

En el artículo 3º del proyecto que señala las causales para que proceda la casación, se incluyen nuevamente las expresiones error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba, cuya supresión sólo ha traído confusiones para los demandantes, quienes consideran que la casación es una tercera instancia.

En el artículo 5°, que modifica el 222 del Código de Procedimiento Penal, se concede a los sujetos procesales la facultad de presentar la demanda por sí mismos cuando tengan la condición de abogados titulados, siempre que se encuentren autorizados legalmente para ejercer la profesión, lo que hoy en día no es posible.

En el artículo 6° del proyecto, las etapas procesales han sido reducidas, con la eliminación de trámites que ya no serán necesarios, como sucede con el término de 15 días que se otorgaba como ejecutoria para interponer el recurso extraordinario, el cual una vez concluido daba paso al lapso de 30 días para elaborar y presentar la demanda. En adelante, una vez surtida la ejecutoria normal de la sentencia de segundo grado, se iniciará el término de 30 días para la elaboración de la demanda, el cual, además, ahora se surtirá en forma conjunta para todos los sujetos procesales (artículo 7° del proyecto) y no individualmente para cada recurrente como lo dispone la legislación vigente.

El artículo 8° del proyecto de ley que se refiere al 225 del Código de Procedimiento Penal sólo ha tenido cambios con el propósito de "utilizar términos más claros y precisos, y una redacción que ayude al recurrente al entendimiento de los requisitos", según lo señala la Corte Suprema de Justicia, en su exposición de motivos.

En el artículo 9° del proyecto que se refiere al 226 del Código de Procedimiento Penal, ya no se habla de la "resolución de admisión del recurso", sino de "calificación de la demanda".

La gran innovación la encontramos en el artículo 10 del proyecto, que crea un nuevo artículo en el Código de Procedimiento Penal denominado "Respuesta Inmediata", que consiste en que cuando sobre el tema jurídico sobre el cual verse el cargo o los cargos propuestos en la demanda, la Sala de Casación Penal ya se hubiere pronunciado de manera unánime, le podrá dar respuesta inmediata al demandante citando simplemente el antecedente.

Por medio de la "respuesta inmediata" se le otorga a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema la posibilidad de no seguir empleando la mayor parte de su tiempo resolviendo asuntos similares o casi iguales, en los cuales no hay fundamento para restablecer un derecho quebrantado ni hay base para enriquecer la jurisprudencia nacional.

La congestión de la administración de justicia reclama la disminución, al máximo, de fallos que solo significan la reiteración de criterios jurídicos claros y suficientemente conocidos tanto por los defensores como por los titulares de los despachos judiciales.

Es contrario al principio de celeridad de la administración de justicia, que el máximo tribunal deba repetir innumerables veces el mismo criterio bajo los mismos supuestos jurídicos, cuando bien puede ocupar el tiempo que aquellos le demandan en asuntos que requieren un pronunciamiento novedoso, que se podrá emitir con mayor prontitud.

Esa facultad que se otorgará a la Corte es consecuente con la importancia que ostenta como máximo tribunal de justicia, y sin duda las decisiones serán igualmente justas tanto si se reproducen sus criterios, como si se hace referencia a ellos. La diferencia la constituye la brevedad de los pronunciamientos.

Los artículos 11, 12, 13 y 14 del proyecto realizan modificaciones a los artículos 227, 228, 229 y 230 del Código de Procedimiento Penal como consecuencia de la naturaleza extraordinaria de la casación.

El artículo 15 del texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara amplia la posibilidad de desistir de la casación y de la revisión antes de que la sala decida. Esto solo estaba previsto para los recursos ordinarios.

Los artículos 16, 17, y los dos artículos transitorios siguientes son producto de las discusiones realizadas en el seno de la Comisión Primera, los cuales explicaremos más adelante.

Los artículos 18 y 19 hacen referencia a las derogatorias y a la vigencia de la ley, respectivamente.

2. Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

El miércoles 11 de agosto de 1999, fue citada la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, con el propósito de debatir el Proyecto de ley número 241 de 1999 Cámara, presentado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien asistió a la sesión. Igualmente se hicieron presentes el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Vicefiscal General de la Nación.

La Comisión se inició con la intervención de la Representante María Isabel Rueda, ponente del proyecto, quien al realizar la presentación del mismo, manifestó que estaba de acuerdo con la reforma propuesta, pero que le

inquietaba el futuro de los procesos actualmente en curso, en relación con el principio de favorabilidad, que rige en el derecho penal. En otras palabras, ¿se aplicaría a un proceso en curso la totalidad de disposiciones que conforman el proyecto?

La cuestión surgió frente a algunos puntos de la reforma, que generaban discusión acerca de los efectos que producirían en la situación de los sindicados.

Posteriormente, cada uno de los invitados hizo su exposición. Los magistrados de la Corte explicaron los motivos que los llevaron a realizar la propuesta. El Vicefiscal General de la Nación afirmó que la Fiscalía estaba de acuerdo con el proyecto y que ya había sido incorporado al proyecto de Código de Procedimiento Penal que se encuentra para debate en la Comisión. Aceptó la necesidad de que este proyecto empiece a regir lo más pronto posible, y esta es la razón por la cual se tomó la decisión de debatirlo como un proyecto autónomo. El Procurador formuló una serie de objeciones que condujeron a que se aprobara una proposición en el sentido de constituir una subcomisión para estudiar más a fondo el proyecto.

La subcomisión fue nombrada por la Presidencia de la Comisión, así:

- Los ponentes del proyecto: La Representante María Isabel Rueda y el Representante Mario Rincón.
- Los Honorables Representantes Tarquino Pacheco, Zamir Silva, Reginaldo Montes, y Roberto Camacho quien no se encontraba en el país.
- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- Los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- El Procurador General de la Nación.
- El Fiscal General de la Nación.

Esta subcomisión se reunió en el despacho del Procurador General de la Nación el 17 de agosto de 1999. El doctor Reginaldo Montes manifestó estar de acuerdo con el proyecto, sin embargo advirtió que continuaba con la duda planteada en la Comisión, acerca de la favorabilidad del proyecto para los procesos en curso, razón por la cual se le pidió a la Corte que analizará el punto, y diera una respuesta en la próxima reunión. El doctor Zamir Silva propuso que se invitara al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura por ser parte de la rama judicial, y porque el organismo tiene como una de sus funciones la reorganización de la administración de justicia. El señor Procurador entregó una nueva propuesta para reformar el recurso extraordinario de casación. Este proyecto fue presentado en el informe de la subcomisión en un cuadro comparativo con la ponencia de los Representantes María Isabel Rueda y Mario Rincón.

A continuación, se describirán las principales diferencias entre los dos proyectos y se argumentarán las razones por las cuales se consideró más adecuado el proyecto presentado por la Corte Suprema de Justicia:

1. El proyecto de la Procuraduría mantiene la norma actual que reserva para el Ministerio Público y para el defensor la facultad de pedirle a la Corte que se pronuncie de manera discrecional, en aquellos asuntos que por regla general carecen de esta vía legal. Por el contrario, el artículo 1° del proyecto presentado por la Corte respeta el principio de igualdad, consagrado en la Constitución Política, al ampliar para todos los sujetos procesales esta oportunidad.

2. El proyecto de la Procuraduría elimina la posibilidad de que los sujetos procesales que sean abogados titulados presenten directamente la demanda de casación. El proyecto de la Corte en el artículo 5° si la permite.

3. El proyecto presentado por la Procuraduría General de la Nación no contempla que el recurso de casación proceda una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia de segunda instancia. Por el contrario, establece una norma muy similar a la actual: "El recurso de casación podrá interponerse, por escrito, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia". Se tomó la decisión de mantener la norma propuesta por la Corte teniendo en cuenta las siguientes consideraciones acerca de la ejecutoria de la sentencia en segunda instancia:

- a) Desestimula que se interponga la casación con la única finalidad de hacer prescribir la acción penal;
- b) Descongestiona a la Corte porque lo que tiene que ver con las libertades pasa a ser competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Hoy se encuentran en la Corte más de 1000 peticiones relativas a la libertad;
- c) Otorga mayores garantías al procesado. Por ejemplo, hay ciertos beneficios que solo obtiene cuando la sentencia se encuentra ejecutoriada, como la acumulación de penas;

d) La presunción de acierto y legalidad obtiene mayor certeza. Una sentencia tardía —como se está haciendo actualmente— es una injusticia flagrante. Ya lo había dicho Camelutti que la cosa juzgada (tal como lo pretende este proyecto) es un sacrificio de la justicia a la certeza, y se debe proceder así. Lo que se pretende con el proyecto es que exista seguridad jurídica, que es la norma básica de convivencia;

e) Necesitamos un procedimiento encaminado a la sentencia, a que se decida el proceso mediante sentencia, y no a dilatar.

4. El artículo 7° del proyecto de la Procuraduría en un intento por descongestionar la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia le otorga la competencia para desestimar el recurso de casación al Tribunal de segunda instancia. Sin embargo, el efecto deseado no va a suceder, pues no se puede olvidar que, la Corte será la competente para conocer los recursos de queja que se interpongan contra la negación por parte del Tribunal acerca de la procedencia del recurso de casación. En el proyecto de la Corte, esta competencia la tiene la propia Corte.

5. En el artículo 10 del proyecto de la Procuraduría se establece lo que podríamos denominar “Casación Selectiva”: se designan tres magistrados de la Corte para que sin motivación expresa seleccionen las demandas de casación que pueden ser admitidas, atendiendo a unos criterios “objetivos”:

a) Que la demanda vaya a prosperar;

b) Cuando la sentencia dictada en segunda instancia desconozca una jurisprudencia reiterada de las Altas Cortes;

c) Cuando se requiera un pronunciamiento de la Corte con el fin de desarrollar la jurisprudencia.

No obstante lo anterior, se faculta a cualquier magistrado de la Sala o al Procurador Delegado en lo Penal para que solicite la admisión de una demanda no seleccionada por considerarse que en ese caso la casación podría aclarar una norma de derecho sustancial o porque se han violado garantías fundamentales del procesado.

En el mismo artículo se acoge la propuesta de la Corte acerca de la respuesta inmediata.

Este mecanismo de selección de las demandas de casación, conocido como “casación selectiva” fue propuesto en el Congresito para la casación y no fue aceptado. Hoy opera en la selección de las acciones de tutela en la Corte Constitucional. Lo que la práctica ha demostrado, según algunos juristas, es que este mecanismo además de violar el principio de igualdad, le confiere a la Corporación un carácter elitista que no es conveniente para aquellos que están llamados a administrar justicia.

6. El artículo 11 del proyecto de la Procuraduría amplía el término que tiene el Procurador delegado en lo Penal para emitir concepto a noventa (90) días y le concede la facultad de “poner a consideración de la Sala de Casación Penal, oficiosamente, la anulación total o parcial del proceso cuando se hayan violado el debido proceso, el derecho a la defensa o cualquiera otra de las garantías judiciales del procesado”. El proyecto de la Corte mantiene el término actual de veinte (20) días y no hace referencia a esta facultad otorgada al delegado de la Procuraduría.

7. El artículo 14 del proyecto presentado por la Corte no varía los términos para decidir. El proyecto de la Procuraduría los aumenta así:

a) El del magistrado ponente para registrar el proyecto de treinta (30) días a sesenta (60) días;

b) El de la sala para decidir de veinte (20) días a treinta (30) días.

8. El proyecto de la Procuraduría en su artículo 16 mantiene vigente la norma actual referente a las solicitudes de libertad durante el recurso con una “innovación” que sean decididas únicamente por el magistrado ponente. En el proyecto de la Corte, al quedar ejecutoriada la sentencia de segunda instancia antes de interponer la casación, esta competencia pasa a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

9. El artículo 22 del proyecto de la Procuraduría introduce la suspensión de la prescripción de la acción penal por seis meses, contados a partir de la admisión de la demanda de casación. La Corte propone que la sentencia quede ejecutoriada en la segunda instancia.

10. El artículo 23 del proyecto de la Procuraduría establece que salvo las sentencias de casación, revisión, única y segunda instancias que corresponden a la Sala en Pleno, las decisiones deben ser tomadas por el Magistrado Ponente. Esta propuesta tampoco fue acogida, pues haría perder el carácter de cuerpo colegiado que tiene la Corte Suprema de Justicia.

Estos son los puntos más importantes del proyecto presentado por el Procurador General de la Nación.

Con el propósito de dar respuesta a las dudas que se habían presentado, el 24 de Agosto de 1999 se llevó a cabo una reunión de la subcomisión en la sede de la Corte Suprema de Justicia, en las que entre otras cosas se analizó un documento presentado por el doctor Tarquino Pacheco que reflejaba un cuidadoso estudio del tema.

Posteriormente, los Representantes ponentes enumeraron las inquietudes que aún existían sobre el proyecto para que la Corte procediera a absolverlas, así:

1. Para todos es claro que el proyecto en su totalidad no genera situaciones de favorabilidad en los procesos que se encuentran en curso en la Corte Suprema de Justicia. ¿Cuál va a ser la solución a esta inquietud?

Como consecuencia de esta solicitud acordaron cuáles eran los puntos que no producirían una situación desfavorable. Estos son los relativos a la respuesta inmediata y al desistimiento, y se redactó un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

“**Artículo transitorio.** Esta ley sólo se aplicará a los procesos en que se interponga la casación a partir de su vigencia, salvo lo relativo a la respuesta inmediata y al desistimiento, que se aplicarán también para los procesos que actualmente se encuentran en curso en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.”

2. ¿Qué va a suceder en aquellos casos en los que como consecuencia de la ejecutoria de la sentencia se paguen los perjuicios civiles y después la Corte case la sentencia?: Se concluyó aplicar lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal, para la acción de revisión, así:

“Si la Corte casa la sentencia y dicta sentencia absolutoria, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal”.

3. ¿Se podrán interponer la casación y la acción de revisión simultáneamente? Y si es así, ¿qué sucede si las sentencias son contradictorias?

Para evitar que esto suceda se decidió incluir dentro del proyecto un artículo del siguiente tenor:

“La casación y la revisión son compatibles, siempre que las causales invocadas no tengan como fundamento la misma situación de hecho. No obstante, el fallo de la acción de revisión solo podrá proferirse una vez que se haya resuelto la casación”.

Los magistrados propusieron redactar un artículo transitorio con el fin de que en los procesos que se encuentran actualmente en curso en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo referente a la libertad sea resuelto por el juez de primera instancia. El artículo sería del siguiente tenor:

“**Artículo transitorio.** En los asuntos pendientes de resolución de la casación, que deban someterse al procedimiento derogado, lo referente a la libertad será de conocimiento del juez de primera instancia”.

Estas nuevas propuestas fueron llevadas a las sesiones de los días 7 y 8 de septiembre del presente año, que se desarrollaron en la Comisión Primera de la Cámara de la siguiente manera:

El Ministro de Justicia, doctor Rómulo González Trujillo expresó su acuerdo con el proyecto. Sugirió la creación de una sala de descongestión por el término de un año, compuesta por ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que se encuentren pensionados y cuyos honorarios serían la diferencia entre el monto de la pensión y el sueldo actual de los Magistrados.

El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Julio César Ortiz y el Presidente de la Sala Administrativa, doctor Gustavo Cuello Iriarte apoyaron el proyecto de la Corte.

El día 8 de septiembre se inició la votación del proyecto. La Representante María Isabel Rueda explicó que en su ponencia había suprimido el párrafo del artículo 10, porque no quedaba claro lo relativo a la favorabilidad. Igualmente manifestó, que después de un cuidadoso estudio por parte de la subcomisión se llegó a la conclusión de que el desistimiento y la respuesta inmediata no afectarían de manera desfavorable la situación de los sindicados cuyos procesos en este momento se encuentren en trámite en la Corte Suprema de Justicia. La Comisión decidió incluir nuevamente el párrafo aprobado en Senado.

Los ponentes explicaron los cuatro nuevos artículos que se presentaron con el informe. Tres de ellos fueron aprobados por la Comisión. El relativo a los perjuicios civiles fue modificado por una sugerencia que realizó el Representante Reginaldo Montes. El artículo aprobado es el siguiente:

“Si el objeto de la casación es la condena en perjuicio, el demandante podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia ofreciendo caución en los términos y mediante el procedimiento previsto en el inciso 5 del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil”.

Posteriormente el doctor Zamir Silva presentó una proposición con el siguiente contenido:

“**Suspensión provisional.** La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia podrá suspender provisionalmente la ejecución de la pena mientras se decide la demanda de casación si concurren los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda.
2. Que la sentencia sea manifiestamente violatoria de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda.

En la indemnización por perjuicios se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. La suspensión provisional será resuelta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto admisorio de la demanda de casación. Contra el auto que resuelve la solicitud de suspensión provisional procede el recurso de reposición. El auto que disponga la suspensión provisional se comunicará y se cumplirá previa ejecutoria.”

La Comisión no aprobó esta fórmula porque consideró por un lado que no era conveniente introducir una institución propia del derecho administrativo al derecho penal, pues los procedimientos de cada una de estas áreas son muy distintos, y por otro lado, porque dos actos procesales distintos realizarían el mismo examen: la suspensión y la casación.

Finalmente, los Representantes Germán Navas, Zamir Silva y William Sicachá elaboraron tres propuestas distintas, pero en el mismo sentido: crear una sala de descongestión para la Corte Suprema de Justicia. Con la intervención del doctor Gustavo Cuello Iriarte, Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se logró elaborar una sola propuesta, así:

“La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura acordarán mecanismos de descongestión, para que en un plazo no superior a 18 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley solucionen el atraso que hoy presenta la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para el efecto la Sala Administrativa expedirá los acuerdos que fueren del caso”.

Esta proposición tampoco fue aprobada por la Comisión. Las razones que llevaron a los honorables Representantes a votar negativamente fueron las siguientes:

1. Uno de los propósitos del proyecto de la Corte es la descongestión, pero no el único. Para lograr este fin, se proponen mecanismos como la respuesta inmediata. Pero en ningún momento la Corte ha solicitado más empleados.

2. Lo que se busca modificar con el proyecto es la casación y no la estructura de la Corte Suprema de Justicia, que requeriría de una ley estatutaria.

Por las anteriores consideraciones proponemos la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 241 de 1999 Cámara, *por la cual se reforma el capítulo VIII del título IV del libro primero del Decreto 2700 del 30 de Noviembre de 1991, Código de Procedimiento Penal.*

María Isabel Rueda, Mario Rincón,
Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 1999 CÁMARA *por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.*

Doctor
OSCAR DARIO PEREZ
Presidente
Honorables Representantes
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes.

El presente es el Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 024 de 1999 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986*, el cual es puesto a su autorizada aprobación.

El doctor Jorge Ubeimar Delgado Blandón, Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca ha tenido el gran acierto de presentar el proyecto de ley por medio de la cual se modifica una ley que ha sido sobrepasada por la evolución de los acontecimientos y la historia. Así por ejemplo se refiere esta ley a los consejos intendenciales y comisariales. Este aspecto ya de por sí justifica la iniciativa en virtud de que le corresponde al Legislador actualizar la terminología del ordenamiento jurídico del país.

Pero al lado de este aspecto formal hay uno sustancial. Es el referido al objetivo mismo de la ley: La electrificación rural es un objetivo ya cumplido por algunos departamentos como el departamento del Valle del Cauca que lo ha logrado ya en un 95%. Como puede ser el caso de otros departamentos

no hemos querido dejar pasar la oportunidad para dotarlos también a ellos del instrumento con que el autor del proyecto de ley ha querido favorecer al departamento del Valle del Cauca.

Pero como puede ser que existan departamentos que no hayan cumplido con el objetivo de la Ley 23 de 1986 y todavía estén cubriendo con la estampilla la financiación de la electrificación rural hemos preferido dejar en el artículo 1° de la nueva ley este objetivo inicial, pero estamos desde la ley facultando a las Asambleas Departamentales para que cuando lo consideren conveniente puedan modificar este objetivo, cambiando la estampilla **pro-electrificación rural por la estampilla pro seguridad alimentaria y de desarrollo rural del departamento.**

Con este nuevo objetivo de la ley aparece un nuevo plazo que vencerá dentro de veinte (20) años.

El nuevo ordenamiento jurídico existente en el país nos autoriza para modificar en su totalidad el texto de la ley y para que sea una nueva la que lo integre y no una ley mitad vieja y mitad nueva.

Trae el autor argumentos muy juiciosos para justificar su iniciativa que por encontrarnos totalmente identificados los transcribimos a continuación:

“Es conocida por todos ustedes y sentida por la población colombiana la grave crisis que atraviesa el sector agropecuario del país, por falta de incentivos tributarios y subsidios que hagan competitiva su explotación. Además de los graves problemas de descomposición social y de orden público que afectan el campo colombiano, muy especialmente las regiones que tienen presencia de los grupos subversivos como el departamento del Valle del Cauca.

De nada servirá entonces silenciar los fusiles si a ese motor de la vida nacional que es el agro, no se le introducen unos mecanismos de protección y ayuda de parte del Estado que lo saquen de la crisis en que se encuentra y conduzca entonces a aliviar la miserable situación en que viven nuestros campesinos.”

Colombia es un país con vocación agraria y solo desarrollando este sector primario de la economía encontrará el rumbo definitivo de su desarrollo.

Difícilmente se encuentran iniciativas que busquen favorecer el campo. Es por esto que los ponentes apoyamos la iniciativa del Representante Jorge Ubeimar Delgado.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos un nuevo texto de ley completo y concluimos nuestro informe de ponencia para primer debate con la siguiente proposición:

Apruébese en primer debate, con las modificaciones propuestas, el Proyecto de ley número 024 de 1999 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1999.*

Henry Barbosa Rincón, Rafael Palau Díaz,
Honorables Representantes a la Cámara,
Departamento del Valle del Cauca.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 1999 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Quimbaya para financiar la reconstrucción del Eje Cafetero y desarrollar programas en beneficio de los damnificados del 25 de enero de 1999.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera el presidente de la comisión tercera constitucional, atentamente me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 026 de 1999 Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. *Constitucionalidad del proyecto*

Dentro de las funciones que confiera la Constitución Política al Congreso de la República, el artículo 150 numeral 5 le otorga la de conferir a las Asambleas Departamentales atribuciones especiales y dentro de ellas la de decretar tributos y contribuciones necesarias para el cumplimiento de las funciones departamentales, de acuerdo con la delegación que les confiera la ley.

Del cuerpo normativo del proyecto se desprenden algunos comentarios de orden constitucional que nos permitimos enunciar así:

El artículo 3° del proyecto autoriza a las Asambleas Departamentales con jurisdicción territorial en los municipios beneficiarios para reglamentar la estampilla y adicionalmente “Al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”, con las mismas facultades reglamentarias. El artículo constitucional 150-5, determina que las atribuciones podrán ser conferidas a las Asambleas Departamentales, como expresamente en él se enuncia, no haciendo

extensiva la atribución delegada a Concejos Municipales o Distritales como pretende el proyecto. Adicionalmente, no es congruente el texto del proyecto al pretender conferir facultades al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá para regular aspectos propios de otras entidades territoriales, sin que con ello se viole flagrantemente la autonomía de los entes territoriales consagrada en los artículos 2º, 287 y 289 de la Constitución Política.

Por su parte el artículo 4º del Proyecto de ley número 026 de 1999 Cámara, establece que el producido de la estampilla "Quimbaya" que mediante él se pretende crear, se destine a algunos aspectos y entre ellos los siguientes:

1. "Establecer estímulos tributarios y exenciones a nuevas empresas que se ubiquen en la zona del Desastre...". De conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, sólo podrán ser dictadas por iniciativa del Gobierno, mas no por iniciativa legislativa directa como se desprende del literal enunciado del proyecto, lo que constituye no solamente un error constitucional de procedimiento, sino también una indebida intromisión al ejercicio armónico de los órganos del Estado a la luz del artículo 113 constitucional y de la reiterada jurisprudencia de la corte constitucional contenida en Sentencias como la C-615 de noviembre 13 de 1996.

2. "Otorgar microcréditos y subsidios a mujeres cabeza de hogar para fomentar la puesta en marcha de famiempresas". Los artículos 371 y 372 de la Constitución otorgan a la Junta directiva del Banco de la República la competencia y autoridad para regular el crédito. Si bien las condiciones especiales en materia de crédito en sus lineamientos generales las establece la ley, en lo demás se desarrolla a través de los instrumentos cuyo manejo se ha confiado a la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad a la que la Constitución le ha conferido las atribuciones en materia de crédito. Cuando la ley, pretende desconocer la competencia, viola el principio del ejercicio armónico del poder. De otra parte, las competencias constitucionales de la Junta Directiva del Banco de la República no son delegables en ningún otro órgano del Estado por cuanto es la voluntad de la Constitución que así lo sea.

Por lo anterior, no es propio de una ley autorizar aspectos reguladores en materia crediticia, por cuanto ello es materia que la Carta Política reserva a la competencia exclusiva de la enunciada Junta.

En similar circunstancias de constitucionalidad se enmarcan los párrafos cuarto (4º) y séptimo (7º) del artículo 4º del proyecto de ley comentado.

II. *Conveniencia del proyecto*

El Proyecto de ley número C-026 de 1999 Cámara tiene como propósito dotar a los departamentos del Eje Cafetero de una herramienta residual de financiación para propender por la captación de recursos que permitan atender la ostensible calamidad pública a que se han visto expuestos como consecuencia del desastre natural de que fueron víctimas su infraestructura básica y su gente, lo que en principio, lo hace loable y bueno en sus pretensiones.

La tradición histórica de este tipo de proyectos han saturado de estampillas y contribuciones a los usuarios departamentales y municipales, sin que finalmente se hayan convertido en significativos generadores de recursos, ni mucho menos en estandartes para contribuir al mejoramiento de condiciones básicas de vida para sus pobladores. Por el contrario, solo han contribuido a constituirse en una más de las sucesivas cargas impositivas a que continuamente se someten a los contribuyentes y ciudadanos que deben acceder a los servicios y trámites en las administraciones departamentales y municipales.

Para las poblaciones de los departamentos y municipios del eje cafetero, bajo las actuales condiciones de desempleo, pobreza, y desamparo en que se encuentran, una carga impositiva adicional, por insignificante que ella parezca y aun por motivos nobles que la gesten, a *contrario sensu* de representar una solución, es por el contrario, una inconveniente carga, para su ya, de por sí, calamitosa situación; mucho más, cuando los auxilios de todo orden que están siendo suministrados requieren para su otorgamiento la realización de operaciones ante las administraciones departamentales y municipales.

Bajo estas condiciones, una carga impositiva para sus pobladores redundará finalmente, más que un castigo que un beneficio. Al Gobierno Nacional por diferentes conductos viene liderando un plazo serio encaminado a la recuperación integral del eje cafetero, y para ello bien recurriendo a todos los instrumentos que la Constitución y la ley le confiere. El Plan Nacional de Desarrollo considerado la especial circunstancia dispuso un capítulo adicional

y especial para atender esta calamitosa situación. Recursos de diversa índole provenientes de una apreciable cantidad de Entidades públicas se han encausado hacia la atención de esta gravosa situación en la que el país entero centró su solidaria atención. Pero todo ello, dentro de un plan sistemático, integral y coherente con objetivos y metas claramente definidas.

Bajo las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes que **Archiven** el Proyecto de ley número 026 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Quimbaya para financiar la reconstrucción del eje cafetero y desarrollar programas.*

Gustavo Amado López,
Representante a la Cámara,
Departamento del Guaviare,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1999.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en siete (7) folios útiles, la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 026 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Quimbaya para financiar la reconstrucción del Eje Cafetero y desarrollar programas en beneficio de los damnificados del 25 de enero de 1999*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

CONTENIDO

Gaceta número 326- Miércoles 22 de septiembre de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Texto al Proyecto de Acto Legislativo número 40 de 1999 Cámara, Aprobado en comisión el 21 de septiembre de 1999, según acta número 11 de 1999, por el cual se modifica el inciso 1º del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia. 1

PROYECTOS DE LEY

Texto al Proyecto de ley estatutaria numero 011 de 1999- Cámara, aprobado en comisión el 21 de septiembre de 1999, según acta número 11 de 1999, por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y el deber fundamental a la paz, artículo 22 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de ley numero 024 de 1999 - Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986. 3

Proyecto de ley número ... de 1999 - Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la "Estampilla Quimbaya" para financiar la reconstrucción del Eje Cafetero y desarrollar programas en beneficio de los damnificados del terremoto del 25 de enero de 1999. 3

PONENCIAS

Ponencia para primer debate en Comisión Primera de la Cámara, del Proyecto de ley numero 253 de 1999 - Cámara y 21 de 1998-Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 10 de la ley 130 de 1994. 4

Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 241 de 1999 Cámara, por la cual se reforma el capítulo VIII del título IV del libro primero del decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, Código de Procedimiento Penal. 4

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley numero 024 de 1999 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986. 7

Ponencia para primer debate Proyecto de ley numero 026 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla quimbaya para financiar la reconstrucción del Eje Cafetero y desarrollar programas en beneficio de los damnificados del 25 de enero de 1999. 7